



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05324-2007-PA/TC
LIMA
MODESTO HUAYAS INGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Modesto Huayas Inga contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 26 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000003442-2005-ONP/GO/DL 19990, de fecha 9 de setiembre de 2005; y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución que le otorgue una pensión de jubilación, de conformidad con el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante sólo ha acreditado 14 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que, la documentación presentada resulta insuficiente para acreditar una mayor cantidad de aportaciones.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 31 de agosto de 2006, declara improcedente la demanda considerando que se requiere de una estación probatoria para dilucidar la pretensión del recurrente.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05324-2007-PA/TC
LIMA
MODESTO HUAYAS INGA

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 37, se acredita que éste nació el 15 de junio de 1937 y que cumplió con la edad requerida para obtener dicha pensión, el 15 de junio de 2002.
5. De la resolución impugnada de fojas 2 así como del Cuadro de Resumen de Aportaciones de fojas 3, consta que se le denegó la pensión de jubilación porque, únicamente, había acreditado 14 años y 10 meses de aportaciones.
6. Así, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, aún cuando, con los documentos obrantes de fojas 4 a 27 de autos, el demandante pretenda acreditar aportaciones adicionales, sin embargo, del citado Cuadro Resumen de Aportaciones se advierte que dichos periodos le fueron reconocidos en la resolución cuestionada, no acreditando haber realizado aportes adicionales, motivo por el cual, corresponde desestimar la presente demanda.
7. No obstante, resulta obvio que el actor podrá en su oportunidad hacer valer en la vía correspondiente el derecho que considere corresponderle, en el libre ejercicio del derecho de acción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05324-2007-PA/TC
LIMA
MODESTO HUAYAS INGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)